
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, del 29 de junio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Próspero Julio Núñez Frías.

Abogados: Licda. Inés Ovalle Núñez, Licdos. Ramón A. Santamaría G., Miguel Jiménez Madé, Ramón Gustavo De los Santos Villa, Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Valentín Torres Féliz.

Recurrido: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogados: Lic. Edgar Tiburcio Moronta y Licda. Yleana Polanco Brazobán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 10 de septiembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Julio Núñez Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1092122-8, domiciliado y residente en l.Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 3 de septiembre de 2014, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de los señores Próspero Julio Núñez Frías y Cristina Frías, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este dictó en fecha 29 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 1811, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En vista de haber transcurrido los tres minutos establecidos en el código de procedimiento civil, se declara abierta la venta y se declara al persiguiete, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS el inmueble descrito en el pliego de condiciones: 1) –UNIDAD NO. 2, EDIFICIO 14, PROYECTO LENGUA AZUL, 292.21 METROS CUADRADOS Y SUS MEJORAS, EN LA POPCIÓN (sic) C-1, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1, UBICADO EN EL

DISTRITO NACIONAL”, por el precio de la primera puja ascendente a UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTONOVENTA (sic) CON 40/00 (RD\$1,879,190.40), más los gastos y honorarios debidamente aprobados por el tribunal por la suma de (RD\$40,057.76); **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato de la parte embargada o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo, no obstante el título que invoque; **TERCERO:** Ordena que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al principio de razonabilidad”;

Considerando, que antes de proceder al estudio del medio de casación propuesto, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pondere el medio de inadmisión que contra el recurso formula la parte recurrida, fundamentada en que el memorial no fue acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna como lo prevé el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en aplicación del artículo en que se sustenta la pretensión incidental, el memorial mediante el cual se interpone el recurso de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, exigencia legal que, contrario al alegato de la recurrida, cumplió la hoy recurrente depositando la copia certificada de la sentencia impugnada, razón por la cual se desestima la inadmisibilidad propuesta y se analiza el medio de casación que formula el recurrente;

Considerando, que el fundamento de la violación denunciada por el recurrente se transcribe de manera íntegra atendiendo a la solución que será adoptada, en ese sentido alega lo siguiente: “Medios Acción/Acto: **Único Medio:** Violación principio razonabilidad. Que con motivo a que se lee religiosamente: Artículo 91. Derogaciones específicas. Quedan derogadas las siguientes leyes y decretos: Orden Ejecutiva 312, del 1 de junio del 1919, sobre Intereses Legal. Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera. Que con motivo a que se lee ad litteram: El Interés legal en materia civil o comercial, es el uno por ciento mensual. Art. 1 Ley 312 que establece un interés legal y convencional y sanciona el delito de usura. G. O 3027/A CONSIDERAR que: En la Sentencia impugnada se ha violado el principio A SABER: Razonabilidad. Contenido en el Artículo 40. 15) supra/ EN ENTENDIDO QUE: La Ley 183-02 de marras vulnera el principio de marras/ cuando deroga la Orden 312 que establece: El interés legal en material civil o comercial, es el uno por ciento mensual a contrapelo del artículo 40. 15) que establece: La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Se ha violado el principio de marras, en el entendido de que resulta que reza el canon: La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad. ¿Qué utilidad resulta para la comunidad el hecho mismo de derogar la orden que establece un uno por ciento para poner a flotar los intereses y los usureros ¡perdón prestamistas! Cobren los intereses que les vengan en ganas. También se ha violado el principio de marras. Entendido que/..... y no puede prohibir más lo que le perjudica. La interrogante del milenio obligada es: La mal llamada ley derogante, no puede bajo ningún concepto derogar la orden consabida. Entendido que esta ultima ¡solo y solo! Puede ser derogada cuando perjudique a la comunidad, que no es el caso de la especie, por tanto en la sentencia impugnada se ha violado el principio de razonabilidad como se ha expuesto supra/ En esa tesitura finiquitamos: CONCLUSIONES: **Primero:** En cuanto forma: ACOJAS como debéis acoger; ENCAUSACIÓN RECURSO DE CASACIÓN/ Por haber sido incoada en tiempo hábil/ conforme material y el debido proceso. **Segundo:** En cuanto fondo: CASÉIS como debáis casar: SENTENCIA impugnada/ por haberse violado en ella el Principio de Razonabilidad/ como se expuso supra. **Tercero:** Sentencia a intervenir sea ejecutoria noticiacion minuta/ no obstante se interponga cualquier recursoalzada/ **Cuarto:/Quinto:/Sexto:** Condenéis como se debe condenar: Parte sucumbiente al pago de las costas y honorarios del procedimiento en beneficio y provecho de los Juridicologos/Abogados signatarios acto introductivo/ que afirman haber avanzado en su mayor parte/ Séptimo” (sic);

Considerando, que en aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación en las materias civil y comercial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda; que a través de la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho orientados a establecer en qué consiste el desconocimiento a la regla de derecho inobservada y de qué forma incurre el fallo impugnado en el vicio que justifica la censura

casacional, siendo indispensable que esa argumentación jurídica se desarrolle de forma precisa y coherente a fin de poner en condiciones a la Corte de Casación de determinar si se evidencia en el fallo impugnado el vicio denunciado;

Considerando, que atendiendo a la importancia de los medios y su fundamentación en el recurso en cuestión, esta Corte de Casación ha juzgado que constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso de casación, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, pudiendo pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley; que la parte recurrente formula como medio de casación la violación al principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución y alega como fundamento que la Ley núm. 183-02 también vulneró el principio referido al derogar la Orden Ejecutiva 3212 que establecía el interés legal, lo que constituye una sustentación que no satisface el voto de la ley, toda vez que, además de ser expuesta de manera incoherente e imprecisa, no establece de qué forma incurre el fallo impugnado en dicha violación ni en qué parte de su contenido se advierte;

Considerando, que es oportuno señalar que los argumentos apoyados en la irracionalidad de la ley referida se encuentran desligados de la decisión adoptada por la jurisdicción a-qua y, por tanto, son inoperantes para hacer anular una sentencia que fue el resultado de una adjudicación por causa del embargo inmobiliario, en ocasión de cuyo proceso ejecutorio no se advierte que dicha norma legal formara parte de la base legal utilizada por la jurisdicción para sustentar su decisión, razón por la cual y en adición a los motivos expuestos, procede pronunciar la inadmisibilidad del medio de casación propuesto y en consecuencia, del recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Primero: Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Próspero Julio Núñez Frías, contra la sentencia civil núm. 1811, dictada el 29 de junio de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, años 171º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.